

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 216.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Agosto último me dice lo siguiente. En conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 22 de Julio último, remito á V. S. 85 ejemplares de los modelos de estados que en el mismo se refieren, á fin de que los distribuya á los Ayuntamientos de esa provincia, previniendo á V. S. que cuide bajo su mas estrecha responsabilidad de que los referidos Ayuntamientos le devuelvan los estados cumplimentados en los plazos y términos que el Real decreto señala, advirtiéndole que si alguno dejase de cumplirlo le impondrá irremisiblemente las multas y demas penas que autoriza nuestra legislación administrativa para castigar las omisiones y desobediencias en que puedan incurrir los Alcaldes y Ayuntamientos: V. S. cuidará de que estas disposiciones se lleven á debido efecto y examinados los remitirá en el término mas breve á este Ministerio así como el de depósitos provinciales de que habla el artículo 6.º del mismo Real Decreto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, advirtiéndole á los Alcaldes y Ayuntamientos que con el número en que lo fuere recibirán un ejemplar impreso del Estado de que trata el Real decreto

de 22 de Julio último publicado en el número 96 del mismo Boletín. Les prevengo que en el término de ocho dias siguientes al de su recibo y bajo la multa de quinientos reales llenen el referido Estado segun lo que ordena el artículo 5.º del repetido Real decreto; remitiéndolo sin demora á este Gobierno civil designando al margen Seccion de Hacienda.

Me prometo del celo de los Alcaldes y corporaciones municipales el puntual cumplimiento de este servicio para que no llegue el sensible caso de exigir la multa conminatoria, ni de adoptar otras medidas mas gravosas de que debo hacer uso si he de poner á cubierto mi responsabilidad.

Albacete 26 de Setiembre de 1855.—Agustín Gomez Inguanzo.—A los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Seccion 1.ª.—Anuncio.

Se halla vacante en la escuela de Medicina de 2.ª clase de la Universidad de Santiago la Cátedra de Obstetricia y Clínica de enfermedades de niños y mugeres, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente y mandada sacar á público concurso por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado.—Para ser admitido á la oposicion de dicha Cátedra se necesita =1.º Ser español:—2.º La edad de 24 años cumplidos.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.—Los ejer-



cicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la sección 5.ª del reglamento de estudios vigente; y los interesados presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes, acompañadas de sus títulos y documentos, relacion de méritos y servicios, y firmarán el pliego de oposicion que se abrirá al efecto: dichas instancias han de quedar entregadas antes del día 14 del próximo Noviembre en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 14 de Setiembre de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.— Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850, ha acordado esta Comision que se anuncien por medio del Boletín oficial las siguientes escuelas de niñas que se hallan vacantes, cuya provision debe verificarse, previa oposicion, en el inmediato mes de Diciembre. Dichas plazas, además del sueldo y retribuciones que se les consignan, tienen casa pagada por el fondo de propios.

PUEBLOS.	Dotacion.	Retribuciones.
Lorca —Ciudad.	3500	4100
Totana.	2666	800
Lorca.—Barrio de Sta. Quiteria.	2000	565
Calasparra.	2000	700
Fortuna.	2000	565
Pliego.	2000	200
Abanilla.	2000	400

Mercia 20 de Setiembre de 1853.—El Presidente, Guerra.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, Secretario.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

El Gobierno podrá conceder á los Agentes Fiscales, que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.º En vacante, ausencias y enfermedades del Fiscal, le sustituirá el Agente Fiscal letrado; y si ambos lo fueren, el mas antiguo.

#### CAPITULO IV.

##### De las dependencias del Tribunal.

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la Secretaria general y el archivo.

Art. 11. Cada Ministro del Tribunal tiene á su cargo una seccion, de la que es Jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente: la sustitucion de un Ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó la enfermedad fueren de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente, si lo tuviere á bien.

Art. 12 Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal, habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes, Contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13. Los Contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de examen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la Secretaria general.

El primero de los Contadores tendrá á su cargo, además del negociado que le corresponda, la sustitucion del Secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Art. 14. Los Oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á saber: de 16,000 rs., de 14,000, de 12,000 de 10,000, de 8000 y de 6000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15 El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se fija en los presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ugieres y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas ordenes del Fiscal.

#### PÁRTE SEGUNDA.

De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.

#### TITULO PRIMERO.

Atribuciones Gubernativas.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del Presidente del Tribunal, Decanos de las Salas y Ministros Jefes de las secciones.

#### SECCION PRIMERA.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 17. El gobierno interior del Tribunal estará, como previene el art. 25 de la ley, á cargo del Presidente, el cual hará guardar el orden debido, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El Presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio,



## SECCION TERCERA

*De los Ministros Jefes de las secciones.*

Art. 29. Los Ministros Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

## CAPITULO II

*Del Tribunal pleno.*

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno, además de las atribuciones que le confiere el art. 28 de la ley orgánica:

1.º Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.º Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de Contadores, Archivero y auxiliares á personas idóneas; con sujecion á lo determinado por el art. 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Quando ocurran á la vez dos ó mas vacantes hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada, no elevará otra al Gobierno.

3.º Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ujieres, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal á propuesta de los respectivos Jefes; en cuanto á los escribientes.

4.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demás empleados en el capítulo 12 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

5.º Separar á los Subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de Real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.º Proponer al Gobierno la jubilacion de los que, hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislación vigente sobre la materia.

7.º Conceder licencia que no exceda de dos meses á los Contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan.

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al mismo Ministerio.

8.º Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el Secretario general, de las cuentas

á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario del mismo.

Art. 19. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los Ministros, Jefes de seccion, ó por el Secretario del Tribunal.

El Presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, con el Vicepresidente del Consejo Real y Presidentes de los Tribunales superiores, y con los Jefes de palacio.

Art. 20. El Tribunal, las Salas, los Ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del Presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El Presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal que sean de Real nombramiento.

Art. 22. El Presidente recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros Contadores y demás empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al art. 10 de la Real instrucción de 25 de Mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el capítulo 12 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 24. El Presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin Real licencia no podrá el Presidente ausentarse por mas de quince dias, y aun en este caso lo participará previamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

## SECCION SEGUNDA.

*De los Decanos de las Salas.*

Art. 26. El Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservacion del orden.

Art. 27. Cada Decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el Secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el Decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28. El Decano de cada Sala ejercerá su jurisdiccion, acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptuan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el artículo 155, corresponde dictar á los Ministros letrados.



ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas, pendientes de reparos, y de las que están por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

(Se continuará.)

## Direccion general de Obras públicas.

Existiendo en las Casernas del rio Cabriel y del rio Jucar, situadas en la tercera y segunda secciones de la carretera de las cabrillas, provincias de Valencia y Cuenca, dos distintas porciones de maderas de varias dimensiones y precios; de propiedad de esta Direccion general, ha dispuesto la misma proceder á su enagenacion en venta; para lo cual admitirá proposiciones de estas oficinas por término de cuarenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Y para que llegue á noticia de quienes pueda convenir, se hace saber esta resolucion por medio de la Gaceta del Gobierno, á fin de que, los que soliciten interesarse en la compra de dicho material, que para la mayor claridad se espresa á continuacion, presenten sus proposiciones por escrito á esta Direccion dentro del espresado plazo.

### Maderas que se citan en el anterior anuncio.

#### En la Caserna del Cabriel.

CLASES.	Número de piezas.	Id. de pies.	Precio de cada pieza.	Id. de cada pie.	Importe en		TOTALES. Reales Vellon.
					Rs.	Mrs.	
Medias varas.	2	48	"	á 3, 5	168		14848 8
Pies cuartos.	4	147	"	á 2, 5	567	5	
Tercias.	91	1960	"	á 2	5920		
Cuartas.	222	4616	"	á 1, 5	6924		
Sesmas.	88	1906	"	á 0, 8	1524	8	
Cuartones.	29	468	á 7 rs.	"	205		
Tirantes.	75	1104	á 5, 5	"	255	5	
Rollizos.	210	5007	á 5 rs.	"	1050		
Tablones.	12	177	á 5 rs.	"	36		
400 arrobas de madera á la que no se le puede dar ninguna clase de empleo sino para leña á razon de un real arroba						400	

#### En la Caserna del Jucar.

Medias varas.	54	855	"	á 3 rs.	2559		15140 8
Pies cuartos.	104	1854	"	á 2 id.	3708		
Tercias.	257	5208	"	á 1, 2 id.	5849	6	
Cuartas.	59	689	"	á 0, 8 id.	551	2	
Sesmas.	97	1518	"	á 0, 5 rs.	759		
Tirantes.	39	474	á 5 rs.	"	117		
Tercias rolliceras.	6	102	á 7 rs.	"	42		
Rollizas.	21	275	á 4 rs.	"	84		
Tablas de media vara.	3	72	á 10 rs.	"	30		
Tablas de terciá.	520	5895	á 7 rs.	"	2240		
Tablas millas.	22	165	á 2 rs.	"	44		
Cuartones.	111	1467	á 5 rs.	"	555		
602 arrobas de madera á la que no se le puede dar ninguna clase de empleo sino para leña á razon de un real arroba.						602	

Total general.

29,989 6

Madrid 9 de Setiembre de 1853.—El Director general, José Maria Mora.

IMPRESA DE LA UNION.